

EIS

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR FARMACIA PROFAR Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

RES. EX. N°3 /ROL D-038-2021

Santiago, 17 de marzo de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante “D.S. N° 38/2011 MMA”); la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867 de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 693 de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 2558, de fecha 30 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que deroga las resoluciones que indica y establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del departamento de sanción y cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante “Bases Metodológicas”); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-038-2021

1° Que, mediante la Res. Ex. N°1/ Rol D-038-2021, 08 de febrero de 2021, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-038-2021, con la formulación de cargos a FARMACIA ACCESO S.A., titular del recinto "FARMACIA PROFAR", en virtud a la infracción tipificada en el artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2° Que, la antedicha resolución fue notificada al titular mediante carta certificada, recepcionada en oficina de correos de la comuna correspondiente con fecha 12 de febrero de 2021.

3° Que, con fecha 22 de febrero de 2021, Sofía Tocornal Weihrauch, abogada, presentó una carta en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio, mediante la cual solicitó las siguientes aclaraciones que indicó.

4° Que, en la misma oportunidad, solicitó ser notificada de la respuesta a su carta mencionada, al correo electrónico sofia.tocornal@villalbaycia.cl

5° Que, mediante Res. Ex. N°2/ Rol D-038-2021, de fecha 23 de febrero de 2021, esta SMA resolvió: **"I. INDICAR en qué calidad actúa en el presente procedimiento administrativo sancionatorio Sofía Tocornal Weihrauch. En caso de ser representante legal del titular, deberá acompañar personería o mandato que lo acredite; II. SOLICITAR AL TITULAR indicar un correo electrónico para realizar las próximas notificaciones en el presente procedimiento administrativo sancionatorio; III. ESTÉSE A LO SEÑALADO en los considerandos 5 a 10 de este acto administrativo, en cuanto a dar respuesta a las consultas contenidas en la carta de 22 de febrero de 2021; IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, a Sofía Tocornal Weihrauch, a la dirección electrónica: sofia.tocornal@villalbaycia.cl Asimismo, notificar por CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a FARMACIA ACCESO S.A., domiciliado en Pérez Valenzuela N°1077, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago y a Palmira Oyanguren Muñoz, domiciliada en Miguel Claro N°070, Torre B, dpto. 507, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago."**

6° Que, dicha resolución fue notificada al titular mediante carta certificada, recepcionada en la oficina de correos de la comuna correspondiente con fecha 27 de febrero de 2021.

7° Que, con fecha 03 de marzo de 2021, Roberto Andrés Wahling Pinochet, en representación del titular, presentó un escrito acompañando los siguientes antecedentes:

- a) Anexo N°1, Acta Novena Sesión Extraordinaria de Directorio de Farmacia Acceso S.A., de 17 de diciembre de 2019, otorgada ante Antonieta Mendoza Escalas, Notario Público Titular de la Décima Sexta Notaría y Conservador de Minas de Santiago, en la que consta la personería de Roberto Andrés Wahling Pinochet para actuar en representación del titular.

- b) Anexo N°2, Estado de Situación Financiera Clasificado.
- c) Anexo N°4, Plano Ilustrativo de la ubicación de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido.
- d) Anexo N°5, Horario y frecuencia de funcionamiento de la Unidad Fiscalizable Farmacia PROFAR.
- e) Anexo N°6, Horario y frecuencia de funcionamiento de maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido dentro de la Unidad Fiscalizable Farmacia PROFAR.
- f) Anexo N°7, Aire acondicionado y salidas de ductos de aire Unidad Fiscalizable Farmacia PROFAR.
- g) Tres imágenes de la unidad fiscalizable, sin fechar ni georreferenciar.

8° Que, encontrándose dentro del plazo legal, el Roberto Andrés Wahling Pinochet, en representación del titular, presentó un Programa de Cumplimiento.

9° Que, en la misma oportunidad, el titular acompañó los siguientes documentos:

- a) Anexo N°1, Propuesta Programa de Cumplimiento.
- b) Anexo N°1, Identificación de Maquinarias, Equipos y/o Herramientas Generadoras de Ruido dentro de la Unidad Fiscalizable Farmacia PROFAR.
- c) Anexo N°2, Horario y frecuencia de funcionamiento de la Unidad Fiscalizable Farmacia PROFAR.
- d) Anexo N°3, Horario y frecuencia de funcionamiento de maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido dentro de la Unidad Fiscalizable Farmacia PROFAR.
- e) Anexo N°4, Plano techumbre Farmacia PROFAR, el cual no viene acompañado.
- f) Anexo N°5, Acta Novena Sesión Extraordinaria de Directorio de Farmacia Acceso S.A., de 17 de diciembre de 2019, otorgada ante Antonieta Mendoza Escalas, Notario Público Titular de la Décima Sexta Notaría y Conservador de Minas de Santiago, en la que consta la personería de Roberto Andrés Wahling Pinochet para actuar en representación del titular.
- g) Anexo N°2, Identificación de Maquinarias, Equipos y/o Herramientas Generadoras de Ruido dentro de la Unidad Fiscalizable Farmacia PROFAR.
- h) Anexo N°3, Horario y frecuencia de funcionamiento de la Unidad Fiscalizable Farmacia PROFAR.
- i) Anexo N°4, Horario y frecuencia de funcionamiento de maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido dentro de la Unidad Fiscalizable Farmacia PROFAR.
- j) Anexo N°5, Anexo N°4, Plano techumbre Farmacia PROFAR, el cual no viene acompañado.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

10° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Resolución de Formulación de Cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a la obtención, con fecha 04 de octubre de 2019, de un Nivel de

Presión Sonora Corregidos (NPC) de 57 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III.

11° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del MMA, en relación al Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC") propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

A. Integridad

12° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

13° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte del titular, un total de cuatro acciones por medio de las cuales, a juicio del titular, se volvería al cumplimiento de la normativa. Dichas acciones consisten en:

- a) Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.
El titular indicó que optó por un encierro acústico respecto del equipo generador de ruido singularizado como Unidad condensadora Sala de Frío DANFOSS MT36JG4FVE, lo que consiste en la instalación de paneles aislantes tipo sándwich fabricados con interior en lana de roca de alta densidad y planchas de acero galvanizado en ambas caras.
Adicionalmente, agregó que los paneles están formados por dos láminas de acero adheridas mediante adhesivo orgánico al núcleo de lana de roca. La cara anterior (enfrentada a la fuente de ruido) dispone de micro perforaciones de 3 mm. de diámetro. Entre la cara perforada y el núcleo se coloca un velo de fibra de vidrio. El núcleo tiene un espesor de 50 mm. mientras que las láminas de acero tienen un espesor de 2 mm. con un recubrimiento estándar de poliéster, que en todo caso se aplicará en función del panel en cuestión, pudiendo fabricarse el recubrimiento con otro material como aluminio o acero inoxidable. Estos paneles están concebidos para la construcción de cerramientos en grandes superficies industriales.
- b) Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación

del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. **En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito, la medición no será válida.**

- c) Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave conforme al Resuelvo V y VI de la presente Resolución para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.
- d) Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

14° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, éste punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

15° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que, en este caso, corresponde solo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

B. Eficacia

16° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.**

17° Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

18° Que, en el presente procedimiento sancionatorio se imputó un cargo referido a *“La obtención, con fecha 04 de octubre de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 57 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III.”*

19° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento**

de la normativa infringida-, el PdC presentado por el titular contempla las acciones indicadas en el considerando N° 12 de la presente resolución.

20° Que, respecto a las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento, estas acciones se realizarán de manera previa a la medición final de ruidos, realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N°38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a tres meses, contados desde la notificación de resolución de aprobación del Programa de Cumplimiento. A juicio de esta Superintendencia, esta acción es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

21° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por el titular, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

22° Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que del PdC presentado por el titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

23° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

C. Verificabilidad

24° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, tales como boletas y/o facturas de compra de materiales; boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios, fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción y todo otro antecedente pertinente para una debida prueba de las acciones propuestas; junto con acompañar un plano del establecimiento; todos los cuales aportan información relevante que permitiría evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, de manera que se tiene por cumplido el criterio de verificabilidad.

25° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de

información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

26° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

D. Conclusiones

27° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

28° Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un “incentivo al cumplimiento”, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

29° Que, en el caso del PdC presentado por Farmacia PROFAR S.A., en el procedimiento sancionatorio Rol D-038-2021 se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

30° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Roberto Andrés Wahling Pinochet, en representación del titular Farmacia PROFAR S.A., con fecha 03 de marzo de 2021, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol D-038-2021.**

II. TÉNGASE PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente Programa de Cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por el titular, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de **Farmacia Profar S.A.** y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-038-2021**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 03 de marzo de 2021, señalados e individualizados en la presente resolución.

IV. SUSPENDER, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-038-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. SEÑALAR que, **Farmacia PROFAR S.A.** deberá cargar el Programa de Cumplimiento, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. HACER PRESENTE, que Farmacia PROFAR S.A., deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo [REDACTED] y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA



MEF / PZR

Correo Electrónico:

- Farmacia PROFAR S.A., a las direcciones electrónicas [REDACTED]

Carta Certificada:

- - Palmira Oyanguren Muñoz, domiciliada en Miguel Claro N°070, Torre B, dpto. 507, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

Rol D-038-2021